

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1 DE FUENLABRADA

Sentencia núm.: 85/2024

Procedimiento: **Juicio ordinario nº 88/2024**

Objeto del juicio: **Préstamo. Crédito revolvente. Nulidad.**

Abusividad. Usura. Condiciones abusivas

Demandante: D.^a [REDACTED]

Procurador: D. José Luis Serrano Iglesias

Letrado: D.^a Silvia Tejón Díaz

Demandada: **Pepper Finance Corporation, S.L.U.**

Procurador: D.^a [REDACTED]

Letrado: D. [REDACTED]

En nombre del Rey, el Magistrado Ilmo. Sr. D. **Jesús Alemany Eguidazu**

SENTENCIA

En Fuenlabrada, a nueve de abril de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES DE HECHO

ANTECEDENTES PROCESALES

I. **Demanda.**- La demanda se presentó el 27/4/2023 ante el Decanato de los Juzgados de Fuenlabrada (reparto civil). Funda sustancialmente la **pretensión** en las siguientes **acciones**: (a) nulidad por **usura** del contrato de tarjeta de crédito; subsidiariamente, (b) nulidad por falta de transparencia de la cláusula de **intereses remuneratorios**; más subsidiariamente, (c) nulidad por abusividad de la **comisión por impago**; con restitución de las cantidades indebidamente abonadas más intereses desde la reclamación extrajudicial, así como las costas. La demanda se turnó por reparto a este Juzgado, que la admitió a trámite, acordó sustanciarla por el cauce del juicio ordinario y emplazó a la parte demandada.

II. **Contestación.**- La parte demandada presentó contestación en tiempo y forma para terminar con **suplico** de desestimación de la demanda.

III. Audiencia previa.- La audiencia previa se celebró el 8/4/2024, con **asistencia** de las partes, ratificándose en sus escritos rectores. Los **medios de prueba** admitidos fueron los que, propuestos por las partes, no se declararon impertinentes o inútiles. Al ser la única prueba admitida la de documentos y al haberse ya aportado al proceso sin estar impugnados, se procede a dictar sentencia sin previa celebración del juicio, de conformidad con el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

IV. Siglario de esta sentencia: "CC", Código Civil; "CCD", Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2008 relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo; "CCom", Código de Comercio; "LCCC", Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo; "LEC", Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; "LOSSEC", Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito; "LSP", Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera; "STC", sentencia del Tribunal Constitucional; "STJUE", sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y "STS 1ª", sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera.

V. En la **sustanciación** del procedimiento se tienen por observadas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

NULIDAD POR USURA

1. El **contrato de crédito revolvente** data de enero de 2020. En la demanda no se pide la nulidad del contrato inicial de disposición sino del contrato de reutilización que se adjunta. La tasa anual equivalente ("TAE") del crédito de reutilización es el **23,75%** y la duración del crédito es 72 meses con renovación tácita, con cuotas fijas.
2. «Será **nulo** todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo

limitado de sus facultades mentales» (art. 1 I Ley de Usura).

3. «Para que la operación crediticia pueda ser considerada **usuraria**, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, [...], sin que acumuladamente se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales» (SSTS 1ª Pleno 628/2015, 25.11; Pleno 149/2020, 4.3; Pleno 257/2023, 15.2 y Pleno 258/2023, 15.2 y posteriores).
4. «La normalidad de los intereses es el precio normal del mercado» (AZCÁRATE, Diario de Sesiones nº 202, 1908). «Para establecer lo que se considera **«interés normal»**, puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas» (SSTS 1ª 628/2015 y 149/2020; *sim.* 257/2023 y 258/2023 y posteriores).
5. Particularmente, la información ofrecida por los **boletines estadísticos** viene hoy predeterminada por la Circular 1/2010, de 27 de enero, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre estadísticas de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras. Esta Circular transpone el Reglamento (UE) nº 1072/2013 del Banco Central Europeo de 24 de septiembre de 2013 sobre las estadísticas de los tipos de interés que aplican las instituciones financieras monetarias (refundición) (BCE/2013/34). La Circular ocasionó algunas rupturas en las series de datos. Así, la serie que, hasta mayo de 2010 inclusive, se denominaba «Descubiertos» incluyó también, a partir de junio de 2010, las líneas de crédito, pasando a denominarse «Descubiertos y líneas de crédito» (anteriormente, las líneas de crédito se incluían junto con el resto de las operaciones de crédito por plazos). Además, a partir de marzo de 2017 (con serie que se remonta a 2012), se reorganizó la información ofrecida en el capítulo de tipos de interés, pues se considera que los tipos aplicados en los créditos concedidos a través de tarjetas de crédito (de pago aplazado o tarjetas revolving) es claramente distinto de los que se aplican en los tradicionales créditos al consumo.

6. En la comparación, «deberá utilizarse esa **categoría más específica**, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuales el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio» (STS 1ª Pleno 149/2020 y posteriores; Pleno 257/2023 en préstamo hipotecario entre particulares; Pleno 258/2023 y posteriores toman la TAE 2010 para contratos anteriores; SSTS 1ª 1494/2023, 27.10 y 1495/2023, 27.10 toman la fecha no controvertida cuando no consta la de celebración del contrato en las actuaciones; STS 1ª 1493/2023, 27.10 compara con el tipo aplicado según la documentación en el momento de la demanda cuando no consta el tipo pactado en el contrato; STS 1ª 1669/2023, 29.11 considera irrelevante, entre los distintos tipos pactados, el previsto para determinadas operaciones no realizadas).
7. En el **supuesto de autos**, debemos comparar con la columna para «crédito al consumo a más de 5 años» de nuevas operaciones (epígrafe 19.4, columna 11). Así, el tipo medio es el **7,68%** en enero de 2020 al que habría que añadir, según la jurisprudencia, una corrección al alza de entre 20 y 30 centésimas para adecuarlo a la TAE.
8. Sobre el concepto jurídico indeterminado "**notablemente superior**", la jurisprudencia no ha estabilizado un umbral exacto para todo tipo de contratos.
9. Precisamos (también SSAP Madrid 9ª 85/2022, 17.2 y 10ª 644/2023, 15.11) que la TAE debería incluir, salvo los gastos de notaría, todos los **gastos conexos** como las comisiones, impuestos y las primas del seguro obligatorio para obtener el crédito o para obtenerlo en las condiciones ofrecidas (ex arts. 6 a] LCCC transp. 3 g] CCD). Como la TEDR de los boletines estadísticos no incluye los anteriores gastos conexos, una comparación correcta habría de deducir, de la TAE del préstamo, tales costes accesorios (v. BGH 24.3.1988 III ZR 24/87 porque, matemáticamente, la diferencia relativa es mayor que si se agregan los gastos conexos a la TEDR). Aunque observamos que, a menudo, la TAE no incluye el coste del seguro porque el seguro se presenta como opcional. Claramente, ni integran la TAE ni debe incluirse en el juicio de usura (o de inmoralidad) el coste de seguros voluntarios porque, en principio, operan en beneficio de ambas partes (BGH 29.11.2011 XI ZR 220/10). El

Tribunal Supremo reconoce la distinción, pero la salva con este argumento: «En realidad, en estos últimos años, aunque la TEDR haya sido inferior a la TAE por no contener las comisiones, a los efectos del enjuiciamiento que hay que hacer (si la TAE es notablemente superior al interés [TAE] común en el mercado), ordinariamente no será muy determinante, en atención a que la usura requiere no sólo que el interés pactado sea superior al común del mercado, sino que lo sea "notablemente". El empleo de este adverbio en la comparación minimiza en la mayoría de los casos la relevancia de la diferencia entre la TEDR y la TAE» (STS 1ª Pleno 258/2023 y posteriores). No obstante, para comparar TAEs viene aplicando la señalda corrección al alza de entre 20 y 30 centésimas de punto.

10. Distintamente, sí reforzaría el juicio de usura unas comisiones exorbitantes o un seguro con prima desproporcionada a otras de seguros de cobertura comparable (v. a *sensu contrario* BGH 29.11.2011). También, unas comisiones o un seguro obligatorio (o con obligatoriedad disimulada [v. COM, *Evaluation of Directive 2008/48/EC on credit agreements for consumers* 2020, 157]), con carácter abusivo en detrimento del prestatario.
11. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad, para el caso de que el préstamo no fuera usurario, de una **acción indemnizatoria** por incumplimiento del deber precontractual de información, especialmente si se oculta la comisión interna o "incentivos" que hubiera percibido el colocador o asesor en instrumentos financieros (v. hoy Reglamento Delegado [UE] 2017/565 de la Comisión) o el distribuidor de seguros (v. Reglamento Delegado [UE] 2017/2359 de la Comisión), que se calcula por el sobrecoste incurrido por el prestatario por el seguro o por el préstamo, que no se habría contratado o se hubiera contratado en otros términos sustancialmente diferentes (*prob. a contrario* BGH 29.11.2011; *ant.* 9.3.1989 III ZR 269/87).
12. En **otros tiempos y jurisdicciones**, los umbrales eran y son más precisos. Por ejemplo, además de fijarse tipos máximos, en el Derecho Romano se instauró, como regla general y no sin excepciones, que los intereses no corrieran más allá del doble del capital (*supra duplum* de Dig. 12.6.26.1). En Francia, *taux d'usure* es la que supera en 1/3 el tipo medio de mercado para operaciones análogas (art. L314-6 Code de la consommation). En Italia, opera un doble límite: tipo medio de mercado más 1/4 más 4 puntos y tipo medio más 8 puntos (art. 2.4 Legge 7 de marzo de 1996, n. 108).

Alemania también impone un doble límite: 100 % en términos relativos o 12 puntos porcentuales en términos absolutos, aunque el límite relativo es solo una directriz y no excluye la usura sobre el 90 % atendiendo a una evaluación general de todas las demás condiciones del préstamo (BGH 19.12.2017 XI ZR 152/17; v. BGH XI 13.3.1990 ZR 252/89 explicando la especial necesidad del límite absoluto en períodos de altos intereses; sobre reestructuraciones, v. BGH 11.12.1990 XI ZR 24/90).

13. En España, la jurisprudencia (SSTS 1ª Pleno 258/2023 y posteriores) ha fijado un **criterio** preciso «sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, [...] la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales».
14. Se matiza que «la concurrencia de circunstancias excepcionales podría justificar la estipulación de un interés que rebasase el exceso de 6 puntos con el promedio, pero para ello las **singulares circunstancias** deberían haber sido valoradas en la concesión de la financiación (o, en su caso, en el momento de modificación del tipo de interés). Es decir, que la utilización de la tarjeta para financiación de operaciones de riesgo debía ser haber sido un hecho conocido por la entidad financiera antes de la contratación y determinante de la fijación del interés, lo que no consta acreditado (ni siquiera fue alegado)» (STS 1ª 1492/2023, 27.10).
15. En el **supuesto enjuiciado**, el tipo debe considerarse usurario conforme a la jurisprudencia anterior puesto que más que triplica el tipo de mercado. No se alegan singulares circunstancias que pudieran justificar la desproporción.
16. Conforme al artículo 3 de la Ley de Usura: «Declarada con arreglo a esta ley la **nulidad** de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado». El prestamista no tiene derecho a cobrar la suma entregada por título contractual, pero sí por título legal (art. 3 Ley de Usura), que no deja de ser una manifestación específica de la pretensión común de enriquecimiento (en su modalidad de *condictio ob causam*).
17. También proceden los **intereses desde la reclamación extrajudicial**, según lo suplicado (art. 216 LEC) y más



se podría pedir según la STJUE 15.6.2023, *Bank M.*, C-520/21 EU:C:2023:478; también STJUE 7.12.2023, *mBank (Declaración del consumidor)*, C-140/22, EU:C:2023:965, apartados 62 y 63). Las leyes nacionales de represión de la usura, «hacen extensiva la evaluación del carácter abusivo a las cláusulas contractuales negociadas individualmente o a la adecuación del precio o de la remuneración» (art. 8 bis.1 primer guion Directiva 93/13). «Los Estados miembros podrán adoptar o mantener en el ámbito regulado por la presente Directiva, disposiciones más estrictas que sean compatibles con el Tratado, con el fin de garantizar al consumidor un mayor nivel de protección» (art. 8 Directiva 93/13).

18. Finalmente, para el supuesto de **capital no amortizado**, el artículo 3 de la Ley de Usura no contempla la conservación del beneficio del plazo (a diferencia del 4, con abono del interés legal): «la devolución por el prestatario de la cantidad recibida ha de ser inmediata» (STS 1ª 539/2009, 14.7; implícitamente, STS 1ª 302/2020, 15.6). En consecuencia, no ha lugar a la conservación del beneficio del plazo por el deudor.

II COSTAS

19. Por el principio de **vencimiento** (art. 394.1 LEC), se imponen a la demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y **ESTIMO** la demanda, y en su virtud dictar los siguientes pronunciamientos:

Primero.- Declarar la **nulidad del contrato de reutilización, condenando a [REDACTED] a entregar a Pepper Finance Corporation, S.L.U. tan solo la suma recibida por virtud del contrato de reutilización; y si hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, más intereses desde el 13/12/2021.**

Segundo.- Condenar al pago de las **costas** a la parte demandada.

Así, por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

4Notifíquese esta resolución a las partes, indicándoles que no es firme y cabe interponer **recurso** de apelación contra ella del que conocería la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid. En su caso, el recurso de apelación se interpondrá ante este tribunal dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación. La admisión del recurso precisará que, al interponerse el mismo, se haya consignado en la oportuna entidad de crédito y en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre del Juzgado, la cantidad objeto de depósito, de 50 euros, lo que deberá ser acreditado.

4Archívese el original de esta resolución en el Libro de sentencias y póngase testimonio literal en los autos de su razón.

Publicación.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por S.S.^a Ilma., estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; de lo que como Secretario de este Juzgado, doy fe.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por JESÚS MIGUEL ALEMANY EGUIDAZU